



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

008606 16 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014, así como los Decretos 698 de 1993, 5012 de 2009 y 1514 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las consagradas en los artículos 67 y 189 numerales 21 y 22 de la Constitución Política, y el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que a través de la Resolución No. 01446 del 02 de febrero de 2018, se ordenó la apertura de la investigación administrativa preliminar a la Universidad Autónoma del Caribe – UNIAUTÓNOMA, al representante Legal, Rector, Consejeros, Administradores, Directivos, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, a fin de establecer la ocurrencia de falta, o vulneración de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la prestación del servicio público de educación superior y en caso afirmativo, proceder a individualizar a los posibles responsables.

Que una vez surtidas las etapas propias del proceso sancionatorio, garantizado y observado a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la Ley 30 de 1992 y en lo pertinente de la Ley 1437 de 2011, se recibió informe final de la funcionaria investigadora con el radicado No. 2022-IE-014937 del 07 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Que, por lo anterior, se entrará a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Autónoma del Caribe – UNIAUTÓNOMA, al representante Legal, Rector, Consejeros, Administradores, Directivos, o cualquier persona que ejerza la administración y/o

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

el control de la Institución de Educación Superior, cuyo objeto de estudio consistió en determinar presuntos incumplimientos de normas legales, estatutarias y reglamentarias, en relación con el procedimiento de asignación de becas, auxilios y descuentos educativos para sus estudiantes, nombramiento de directivos sin el cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo, y el procedimiento de asignación de viajes y comisiones nacionales e internacionales de los trabajadores de la institución.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Que mediante oficio radicado No. 2018-IE-004731 del 30 de enero de 2018¹, la Coordinadora del Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia remitió al Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, el informe de visitas administrativas efectuadas en la Universidad Autónoma del Caribe - UNIAUTÓNOMA, realizadas los días 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2017 y el 24 al 26 de enero de 2018.

Que el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional procedió a trasladar el oficio No. 2018-IE-004731 del 30 de enero de 2018 al Grupo de Investigaciones Administrativas de la citada Subdirección, con la comunicación interna No. 2018-IE-005240 del 01 de febrero de 2018².

Que mediante Resolución No. 01446 del 02 de febrero de 2018³, se ordenó la apertura de investigación administrativa preliminar contra la Universidad Autónoma del Caribe - UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, a fin de establecer la ocurrencia de faltas o vulneración de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, entre otras, en relación con el proceso de asignación de becas, auxilios y descuentos educativos para sus estudiantes y, el procedimiento de concesión de viajes y comisiones nacionales e internacionales de los trabajadores de la institución y proceder a individualizar a los posibles responsables. Para tal fin, se designó a la servidora Ana Milena Doncel Vásquez como funcionaria investigadora.

Que por medio de Auto No. 01 del 12 de febrero de 2018⁴, la servidora Ana Milena Doncel Vásquez avocó conocimiento del asunto, incorporó como pruebas el informe de visitas administrativas realizadas los días 29, 30 de noviembre; el 1º de diciembre de 2017 y el 24 al 26 de enero de 2018, ofició al Grupo de mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia con el fin de allegar material probatorio recaudado en las visitas mencionadas y decretó visita administrativa a la Universidad Autónoma del Caribe - UNIAUTÓNOMA a efectos de establecer los hechos materia de la investigación.

Que los días 14, 15, 16, 19 y 20 de febrero de 2018⁵, se realizó visita administrativa a la Universidad Autónoma del Caribe - UNIAUTÓNOMA con el propósito de realizar la recopilación de documentación, en cumplimiento del Auto No. 01 de 2018.

Que a través del Auto No. 02 del 11 de abril de 2018⁶, se resolvió decretar de oficio prueba documental a la Universidad Autónoma del Caribe - UNIAUTÓNOMA, con el fin de incorporar al expediente acuerdos, certificaciones y resolución.

¹ Folios 01 al 60. Cuaderno 1.

² Folio 62. Cuaderno 1.

³ Folios 63 y 63 Vto. Cuaderno 1.

⁴ Folio 64 al 65. Cuaderno 1.

⁵ Folio 68 al 76. Cuaderno 1.

⁶ Folios 443 al 444. Cuaderno 3.

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

Que mediante Auto No. 03 del 03 de mayo de 2018⁷, se resolvió no reconocer personería para actuar al abogado Diomedes Yates Chinome, al no acreditar los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, así mismo, el poder conferido hace referencia a otra actuación administrativa diferente a la apertura preliminar mediante la Resolución No. 01446 del 02 de febrero de 2018.

Que por medio del Auto No. 04 del 17 de mayo de 2018⁸, se ordenó vincular a la presente investigación al exrector de la Universidad Autónoma del Caribe – UNIAUTÓNOMA, el señor Ramsés Jonás Vargas Lamadrid, así como a los integrantes del Comité de Estudios de Becas de los años 2015, 2016 y 2017, Jesús David Pantoja Mercado, Mónica Vargas Cormane, Efraín Maldonado Palma y Mariano Romero Ochoa.

Que en Auto No. 05 del 22 de junio de 2018⁹, se resolvió formular pliego de cargos al señor Ramsés Jonás Vargas Lamadrid, Jesús David Pantoja Mercado, Mónica Vargas Cormane, Efraín Maldonado Palma y Mariano Romero Ochoa ordenando su notificación personal; así mismo, se reconoció personería al apoderado Diomedes Yates Chinome, para que actúe dentro de la presente investigación administrativa en representación del señor Ramsés Jonás Vargas Lamadrid y se autorizó la expedición de copias de la investigación.

Que el señor Mariano Romero Ochoa mediante oficio con radicado No. 2018-ER-193225 del 14 de agosto de 2018¹⁰ solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución No. 01446 del 02 de febrero de 2018, por presuntamente no haber sido notificado y subsidiariamente solicitó que se aceptasen los descargos rendidos en el mencionado oficio.

Que el señor Efraín Maldonado Palma a través del oficio con radicado No. 2018-ER-194149 del 15 de agosto de 2018¹¹, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución No. 01446 del 02 de febrero de 2018 por presuntamente no haber sido notificado y subsidiariamente solicitó que se aceptasen los descargos rendidos en el mencionado oficio.

Que la señora Mónica Vargas Cormane allegó oficio con radicado No. 2018-ER-194732 del 15 de agosto de 2018¹², requirió que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución No. 01446 del 02 de febrero de 2018 por presuntamente no haber sido notificada y subsidiariamente solicitó que se aceptasen los descargos rendidos en el mencionado oficio.

Que mediante oficio No. 2018-ER-200463 del 22 de agosto de 2018¹³, el apoderado Diomedes Yate Chinome en representación del señor Ramsés Jonás Vargas Lamadrid, rindió los descargos.

Que mediante Resolución No. 016310 del 02 de octubre de 2018¹⁴, se resolvió designar como funcionario investigador para que continúe con el trámite e impulso de la investigación administrativa al servidor Hernando Alirio Cadena Gómez, Profesional Especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

Que a través de Auto No. 06 del 16 de noviembre de 2018¹⁵, el servidor Hernando Alirio Cadena Gómez resolvió avocar conocimiento en calidad de investigador, negó la solicitud de corrección de la actuación administrativa presentada por Mariano Romero Ochoa, Efraín Maldonado Palma y Mónica Vargas Cormane, declaró surtida la etapa de descargos, dio

⁷ Folios 460 al 461. Cuaderno 3.

⁸ Folios 469 al 470. Cuaderno 3.

⁹ Folios 497 al 532. Cuaderno 3.

¹⁰ Folios 544 – 558. Cuaderno 3.

¹¹ Folios 559 - 565. Cuaderno 3.

¹² Folios 567 - 574. Cuaderno 3.

¹³ Folios 577 - 588. Cuaderno 3.

¹⁴ Folio 617 y 617 Vto. Cuaderno 4.

¹⁵ Folios 630 al 634. Cuaderno 4.

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

apertura al período probatorio, rechazó la práctica de declaración de un tercero y decretó pruebas.

Que bajo el radicado No. 2018-ER-284726 del 21 de noviembre de 2018¹⁶, el abogado Diomedes Yate Chinome allega poder otorgado por el señor Jesús David Pantoja Mercado con el fin de que se le reconozca personería para actuar como apoderado y ejercer la defensa técnica dentro de la presente investigación administrativa. Adicionalmente, solicita la nulidad de lo actuado desde el Auto No. 05 del 22 de junio de 2018, mediante el cual se formuló pliego de cargos, por una indebida notificación a su representado.

Que por medio de la Resolución No. 002481 del 02 de marzo de 2022 se designó como funcionaria investigadora para continuar con el trámite e impulso de la investigación administrativa, a la servidora Viviana Andrea Castillo Siatame, Profesional Especializada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

Que el apoderado Diomedes Yate Chinome, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.072 y T.P. No. 53.684, allegó al expediente mediante radicados Nos. 2022-ER-120877, 2022-ER-121010 y 2022-ER-121178 del 09 de marzo de 2022 renuncias de los poderes otorgados para la representación de los investigados.

Que mediante Auto de fecha 05 de abril de 2022, la servidora Viviana Andrea Castillo Siatame avoco conocimiento de la actuación administrativa presente y aceptó las renuncias del apoderado Diomedes Yate Chinome, conforme lo indicado en los memoriales debidamente aportados e incorporados a la presente investigación.

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Antes de iniciar estudio de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor Jesús David Pantoja Mercado, este Despacho procederá a hacer el análisis de control previo de legalidad que se debe impartir en el desarrollo de las actuaciones administrativas, en consecuencia, se analizará el fenómeno de la caducidad en la presente investigación, con observancia al debido proceso.

2.1. SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CON OCASIÓN A LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

Que el Ministerio de Salud y Protección social, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptaron medidas en materia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el anterior plazo de la emergencia sanitaria fue prorrogado por la Resolución No. 1462 de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante las Resoluciones Nros. 003963 del 18 de marzo y 008412 del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional suspendió y prorrogó los términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020, dentro de las investigaciones administrativas sancionatorias en curso y adelantadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en contra de las Instituciones de Educación Superior.

¹⁶ Folios 640 al 646. Cuaderno 4.

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

Que la Presidencia de la República expidió la Directiva No. 07 del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se dan parámetros para facilitar la transición gradual y progresiva de la prestación presencial de los servicios a cargo de las entidades públicas del orden nacional, en donde los representantes legales de las entidades, con sujeción a los protocolos de bio seguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 y los particulares de cada entidad, en el sentido de retornar gradualmente a la presencialidad a partir del mes de septiembre de 2020.

Que a través de la Resolución No. 020215 del 23 de octubre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional levantó la suspensión de términos administrativos a partir de 1° de noviembre de 2020.

Que, de acuerdo con los anteriores argumentos, la suspensión de términos en el Ministerio de Educación Nacional se produjo desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, que corresponde a siete (07) meses y catorce (14) días.

2.2. CADUCIDAD

Que la potestad sancionatoria, es la facultad que ejerce el Estado para garantizar la realización de los principios constitucionales y la observancia, por los administrados, de los deberes, obligaciones y mandatos generales y específicos. Así las cosas, el derecho administrativo sancionador, pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, razón por la cual en el caso de evidenciar algún incumplimiento a los mandatos constitucionales y legales que deba observar el administrado, podrá imponer la sanción a que haya lugar respetando las garantías propias del debido proceso.

Que dicha facultad se encuentra limitada temporalmente por el artículo 52 de la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*, según el cual, **la acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta.**

Que frente a la facultad sancionadora del Estado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹⁷ ha sostenido que *"la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración"*.

En cuanto a la contabilización del término para imponer la sanción, resulta esencial determinar, tanto el extremo temporal inicial, como el final, con el fin de establecer si el Ministerio de Educación Nacional ejerció la potestad sancionatoria dentro del plazo que le concedió el legislador.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2009-00353-01¹⁸ se refirió al cómputo del término de caducidad en los siguientes términos:

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2009-00353-01. MP. Rocío Araújo Ofiate.

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

"En cuanto a la contabilización del término de caducidad que rige la facultad de imponer sanciones, resulta esencial determinar tanto el extremo temporal inicial como el final (...). En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad (...), tratándose de conductas de ejecución instantánea, esto es, aquellas que se consuman en el momento mismo de su realización, la caducidad se contabiliza desde el momento en que se ejecuta la misma (...). Con respecto al extremo temporal final, esto es, el momento hasta el cual se extiende la competencia de la administración para la imposición de la sanción, la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción". (Negrilla y subraya fuera de texto)

En cuanto a la identificación del extremo temporal inicial, el Consejo de Estado determinó la relevancia de la naturaleza de la conducta que se investiga para determinar así, el momento de su realización y con este, el momento en que debe iniciar el plazo de la caducidad. Sobre el particular ha señalado el máximo tribunal, en Sentencia del 8 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2008-00045-02¹⁹, lo siguiente:

"En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aplicable a la actuación objeto de estudio, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.

Lo anterior no representa mayor dificultad en el evento de investigarse una única conducta de ejecución instantánea, esto, aquella que se consuma en el momento mismo de su realización, como tampoco en aquellos casos en que se trate de una conducta permanente o continuada, en relación con la cual el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"²⁰.

En relación con la conducta reiterada, consistente en la incursión en varias actuaciones homogéneas, esto es, la repetición de un mismo comportamiento contrario a la norma, la caducidad opera en forma independiente y autónoma en relación con cada una de las conductas y la contabilización del término debe realizarse a partir del momento en que cada hecho se produce, sin que sea dable entender la reiteración como un hecho único que permita tomar como extremo inicial el último de los actos que dan lugar al adelantamiento del procedimiento sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que, de igual manera, dicha Corporación reiteró en Sentencia del 15 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2005-01423-02²¹ que: "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el

¹⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2008-00045-02. M.P. Rocio Araujo Oñate.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00.

²¹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2005-001423-02. MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”.

Que, en Sentencia del 13 de octubre de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00687-01²², el Consejo de Estado recordó que para imponer sanción oportunamente sólo se requería expedir y notificar el acto dentro del término fijado, además concluyó, respecto de esta regla de interpretación, que: *“el desconocimiento de esta postura, por demás vinculante, sin la existencia de una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, resultaría vulneradora de derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso, y también contraria a los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica”.*

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2012-00788-01²³, para definir el extremo temporal inicial de la caducidad frente a multiplicidad de conductas, dispuso como determinante el periodo objeto de investigación desarrollado por le autoridad pública, señalando que: *“En aplicación de la regla antes explicada, **la Sala encuentra que el período investigado por la SIC respecto de las conductas constitutivas de actos contrarios a la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, estuvo comprendido entre el 5 de marzo de 2007 y el 5 de diciembre de 2008**, lo que presupone que es desde esta última fecha que inicia el término de tres años con que cuenta la administración para investigar los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento legal y la consecuente imposición de sanciones”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que, a partir del fallo anterior, se puede establecer que no le está permitido a la administración tener en cuenta conductas, así sean sucesivas o permanentes, que no hayan sido determinadas o evidenciadas en la correspondiente actuación administrativa.

Por lo anterior, se entrará a analizar cada uno de los cargos que fundamenta la presente actuación administrativa, en Auto No. 05 del 22 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió formular pliego de cargos al señor Ramsés Jonás Vargas Lamadrid, Jesús David Pantoja Mercado, Mónica Vargas Cormane, Efraín Maldonado Palma y Mariano Romero Ochoa:

Primer cargo: *“El señor Ramsés Jonás Vargas Lamadrid, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe – UNIAUTONOMA (sic), incumplió los estatutos y reglamentos de la Institución, por cuanto, mantuvo al señor Pedro José Sierra García en el cargo de Vicerrector Administrativo desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 23 de agosto de 2017 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para este por la Gerencia de Talento Humano”.*

Ahora bien, esta conducta imputada al señor Ramsés Jonás Vargas Lamadrid se generó desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 23 de agosto de 2017. Ello implica que el término de caducidad se contabilizará a partir del 24 de agosto de 2017, es decir, el día inmediatamente posterior al último acto presuntamente constitutivo de la falta.

Que, al determinar cómo extremo temporal inicial, el 24 de agosto de 2017 y en concordancia con el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, así como la suspensión de términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, el fenómeno jurídico de caducidad

²² Consejo de Estado, Sentencia del 13 de octubre de 2020, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00687-01. MP. Nicolás Yepes Corrales.

²³ El Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de abril de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2012-00788-01. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio, para definir el extremo temporal inicial de la caducidad frente a multiplicidad de conductas, dispuso que: *“En aplicación de la regla antes explicada, **la Sala encuentra que el período investigado por la SIC respecto de las conductas constitutivas de actos contrarios a la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, estuvo comprendido entre el 5 de marzo de 2007 y el 5 de diciembre de 2008**, lo que presupone que es desde esta última fecha que inicia el término de tres años con que cuenta la administración para investigar los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento legal y la consecuente imposición de sanciones”.*

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

operó a partir del 08 de abril de 2021 (extremo temporal final), es decir, 3 años después a partir del último acto, presuntamente constitutivo de falta.

Segundo cargo: *“El señor Ramsés Jonás Vargas Lamadrid, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe – UNIAUTONOMA, incumplió los estatutos y reglamentos de la Institución, al nombrar al señor Edwin Enrique López Guerrero en el cargo de Vicerrector de Extensión y proyección Social el 26 de julio de 2017 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para este por la Gerencia de Talento Humano”.*

Que el Informe de visitas administrativas realizadas los días 29 y 30 de noviembre, 01 de diciembre de 2017 y 24 al 26 de enero, con vigencia del año 2018, efectuado por parte del equipo técnico de profesionales del Grupo de Mejoramiento Institucional de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y que soporta este segundo cargo, da cuenta de que la conducta se materializa antes del 26 de enero de 2018 y, por ende, para esta, el término de caducidad se contabilizará a partir del 27 de enero de 2018.

Que, con base en lo anteriormente señalado, para determinar el extremo temporal inicial a partir del cual se contabilizará el término de caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, para la presente actuación, se tomará el día siguiente a la fecha del de visitas administrativas realizados los días 29 y 30 de noviembre, 01 de diciembre de 2017 y 24 al 26 de enero, con vigencia del año 2018, es decir, el 27 de enero de 2018.

Que, al determinar cómo extremo temporal inicial, el 27 de enero de 2018 y en concordancia con el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, así como la suspensión de términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, operó el fenómeno jurídico de la caducidad a partir del 11 de septiembre de 2021 (extremo temporal final), es decir, tres (3) años después del último acto, presuntamente constitutivo de falta.

Tercer cargo: *“Los señores Jesús David Pantoja Mercado, Mónica Vargas Cormane, Efraín Maldonado Palma y Mariano Romero Ochoa, en calidad de miembros del Comité de Estudio de Becas de la Universidad Autónoma del Caribe - UNIAUTONOMA, en las sesiones celebradas los días 14 de diciembre de 2015, 30 de junio de 2016, 12 de diciembre de 2016, 12 de julio y 12 de diciembre de 2017, incumplieron el procedimiento señalado en el Acuerdo 833-10 del 26 de marzo de 2015 emanado del Consejo Directivo para el otorgamiento de becas, auxilios y descuentos educativos para los periodos académicos 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2 y 2018-2 (SIC), por cuanto no se tuvieron en cuenta las condiciones y requisitos para acceder a los mismos.”*

Que las conductas imputadas a los señores Jesús David Pantoja Mercado, Mónica Vargas Cormane, Efraín Maldonado Palma y Mariano Romero Ochoa se generaron de manera independiente en los periodos académicos: 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2 y 2018-1. Ello implica que el término de caducidad de tres (03) años descritos en el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, se contabilizará a partir de la finalización de cada período académico, es decir, el día inmediatamente posterior a la cesión de la conducta como se indica a continuación:

- Período académico **2016-01**: Inició el 01 de enero de 2016 y finalizó el 30 de junio de 2016. De acuerdo con lo anterior, el término para contabilizar la caducidad empezó desde el 01 de julio de 2016 (extremo temporal inicial) y el fenómeno de la caducidad operó a partir del 01 de julio de 2019 (extremo temporal final).
- Período académico **2016-02**: Inició el 01 de julio de 2016 y finalizó el 31 de diciembre de 2016. En ese orden de ideas, el término para contabilizar la caducidad empezó

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

desde el 01 de enero de 2017 (extremo temporal inicial) y el fenómeno de la caducidad operó a partir del 01 de enero de 2020 (extremo temporal final).

- Período académico: **2017-01**: Inició el 01 de enero de 2017 y finalizó el 30 de junio de 2017. En tal sentido, el término para contabilizar la caducidad empezó desde el 01 de julio de 2017 (extremo temporal inicial), sin embargo, con la suspensión de términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, el fenómeno de la caducidad operó a partir del 15 de febrero de 2021 (extremo temporal final).
- Período académico: **2017-02**: Inició el 01 de julio de 2017 y finalizó el 31 de diciembre de 2017. Así las cosas, el término para contabilizar la caducidad empezó desde el 01 de enero de 2018 (extremo temporal inicial), sin embargo, con la suspensión de términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, el fenómeno de la caducidad operó a partir del 15 de agosto de 2021 (extremo temporal final).
- Período académico **2018-01**: Resulta importante señalar que el periodo académico correcto, sobre el cual se imputan los hechos omisivos, es el 2018-01 y no 2018-02 como erróneamente se venía señalando. Lo anterior, se concluye del material probatorio obrante en el expediente y, el mencionado error se originó de un descuido mecanográfico.

Establecido el periodo académico, el mismo, inició el 01 de enero de 2018 y finalizó el 30 de junio de 2018. En ese orden de ideas, el término para contabilizar la caducidad empezó desde el 01 de julio de 2018 (extremo temporal inicial), sin embargo, con la suspensión de términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, el fenómeno de la caducidad operó a partir del 15 de febrero de 2022 (extremo temporal final).

Que conforme con la Ley 1437 de 2011 y el procedimiento establecido en el instructivo Código: IP-PR-14 Versión: 04, la primera etapa de la actuación administrativa, corresponde a la fase de investigación preliminar; una vez concluida esta etapa, se debe formular pliego de cargos de ser el caso, señalando con precisión y claridad como mínimo los antecedentes y trámite de la actuación administrativa, los hechos que la originaron, individualización de los investigados, los cargos a formular, las disposiciones presuntamente vulneradas, un análisis probatorio, la posible sanción a aplicar y la posibilidad de reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 50 numeral 8) de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece, un término no mayor a treinta (30) días para la práctica de pruebas, y que cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos de conclusión respectivos, debiendo proferirse fallo sancionatorio definitivo dentro del término de los tres (3) años.

Que acorde con lo anterior, observadas las actuaciones procesales surtidas hasta la fecha en el presente expediente, resulta pertinente declarar la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad frente a la potestad administrativa sancionatoria del Ministerio de Educación Nacional en el asunto de la referencia, y en consecuencia, ordenar el archivo de la actuación de carácter sancionatorio en curso, teniendo en cuenta que, han transcurrido más de tres (3) años de los últimos actos, presuntamente constitutivos de faltas señalados en el Auto No. 05 del 22 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió formular pliego de cargos al señor

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

Ramsés Jonás Vargas Lamadrid, Jesús David Pantoja Mercado, Mónica Vargas Cormane, Efraín Maldonado Palma y Mariano Romero Ochoa anteriormente expuestos, sin que se hayan agotado las etapas correspondientes al periodo probatorio, alegatos de conclusión y fallo definitivo.

Teniendo en cuenta que operó el fenómeno jurídico de caducidad dentro del presente proceso administrativo sancionatorio No. 01446 de 2018, se procederá con el archivo de la misma, razón por la cual resulta impertinente efectuar un análisis de fondo de la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Directivos, Revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Directivos, Revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018, de acuerdo con los fundamentos y consideraciones expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA a través del Representante Legal, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución al señor Ramsés Jonás Vargas Lamadrid, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.534.900, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución al señor Jesús David Pantoja Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.582.667, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente Resolución a la señora Mónica Vargas Cormane, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.726.231, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar la presente Resolución al señor Efraín Maldonado Palma, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.225.195, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa sancionatoria ordenada en la Resolución No. 01446 de 02 de febrero de 2018 a la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, al Representante Legal, Rectores, Consejeros, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar la presente Resolución al señor Mariano Romero Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.025.488, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO NOVENO. Comunicar la presente Resolución a la Secretaría General de la Universidad Autónoma del Caribe -UNIAUTÓNOMA, quién deberá comunicarla a los Directivos de la Institución de Educación Superior.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En firme la presente Resolución, comunicar a la Secretaria General de este Ministerio para lo de su competencia.

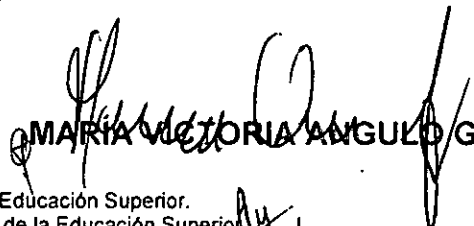
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme la presente Resolución, la Unidad de Atención al Ciudadano deberá remitir copia del acto administrativo con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que sean incorporados al expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó:

José Maximiliano Gómez Torres - Viceministro de Educación Superior.

Elcy Patricia Peñaloza Leal - Directora de Calidad de la Educación Superior.

Gina Margarita Martínez Centanaro - Subdirectora de Inspección y Vigilancia.

Revisó:

Germán Andrés Urrego Sabogal - Subdirección de Inspección y Vigilancia.

Proyectó:

Viviana Andrea Castillo Siatame - Profesional Especializada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

Carlos Duvan Gonzalez Castillo - Subdirección de Inspección y Vigilancia.



La educación
es de todos

Mineducación

Citación para Notificación personal.

17 de mayo de 2022

2022-EE-105626

Bogotá, D.C.

Señor(a)

JESUS DAVID PANTOJA MERCADO

Respetado Señor (a)

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 008606 DE 16 MAY 2022.

La notificación personal del acto a administrativo podrá efectuarla únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 pm.

En caso de no poder dirigirse a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, solicitamos que autorice la notificación electrónica del mismo, al correo electrónico NotificacionelectronicaDec491@mineducacion.gov.co con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 008606 DE 16 MAY 2022, adjuntando el formato anexo, debidamente diligenciado.

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



La educación
es de todos

Mineducación

Finalmente, recordamos que estamos en una etapa de Distanciamiento individual Responsable, si usted tiene la posibilidad de recibir su notificación vía electrónica, por favor diligencie el formato anteriormente mencionado y la notificación de su acto administrativo será enviada a su correo, sin necesidad de su desplazamiento hasta el Ministerio de Educación Nacional.

Reiteramos, el horario de atención para el proceso de notificación personal se efectuara únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 m.

Cordial saludo,

Escaneado con CamScanner

JAYNE AYLEEN PRIETO MARIÑO
Asesora Secretaria General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación por Aviso.

25 de mayo de 2022

2022-EE-112344

Bogotá, D.C.

Señor(a)

JESUS DAVID PANTOJA MERCADO

PROCESO: Resolución 008606 DE 16 MAY 2022.

NOMBRE DEL DESTINATARIO: JESUS DAVID PANTOJA MERCADO.

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 25 de mayo de 2022, remito al Señor (a): JESUS DAVID PANTOJA MERCADO, copia de Resolución 008606 DE 16 MAY 2022 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

En la copia íntegra del acto administrativo, usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 008606 DE 16 MAY 2022 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

Escaneado con CamScanner

JAYNE AYLEEN PRIETO MARIÑO
Asesora Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)